



JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los once días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogado **FERNANDO FRANCISCO AZCONA SCHRENZEL**, con colegiación **2988** y número de exequátur **1686**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-87**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió un escrito de denuncia interpuesto contra el Abogado **FERNANDO FRANCISCO AZCONA SCHRENZEL**; a dicho escrito se le asignó el número **TD-PCSJ-10-2022**.

2. La denuncia presentada, señala que el Abogado **FERNANDO FRANCISCO AZCONA SCHRENZEL**, fue objeto de una demanda judicial planteada por el Banco de Occidente S.A., debido a la falta de cumplimiento de obligaciones financieras. Por este motivo, la persona denunciante, quien es hermana de la esposa del postulante, decidió prestar su ayuda económica, para el pago de una deuda que ascendía a L 777,260.95. La denunciante consignó el monto ante el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de La Ceiba en el



expediente 256/2917 para el pago de la deuda de los demandados Fernando Francisco Azcona Schrenzel y Nelly Argentina Jerezano Morales.

3. El pago por consignación fue admitido por el Juzgado Seccional Judicial de La Ceiba por medio de un auto motivado. Posteriormente, la apoderada legal del Banco de Occidente interpuso un recurso de apelación negándose a recibir el monto consignado, alegando que, por motivo de los intereses y costas del juicio, por lo cual, la Corte Primera de Apelaciones de La Ceiba admitió la apelación y se ordenó la anulación del auto para que se tenga la consignación hecha por la denunciante como pago parcial de la deuda.

4. Teniendo en cuenta todo lo mencionado, la denunciante solicitó la devolución de su dinero, sin embargo, tanto la apoderada legal de Banco de Occidente como el denunciado, el señor Fernando Francisco Azcona, se opusieron a la devolución del monto consignado por la denunciante Cristina Isabel Morales. Finalmente, la denunciante alega que el monto no fue devuelto por el denunciado, Fernando Francisco Azcona Schrenzel acompañando documentos que sustentaban estos argumentos.

5. Como descargo, el Abogado FERNANDO FRANCISCO AZCONA SCHRENZEL señaló que el proceso judicial con relación a la deuda relacionada con Banco de Occidente ya finalizó. Además, sostuvo que la deuda con la denunciante fue cancelada por medio del traspaso de un bien inmueble, el cual alega que estaba en posesión material de la denunciante desde el año 2000 y se refiere a que la denunciante, aun con el traspaso del bien inmueble, pretende el pago del monto que ella inicialmente consignó en favor de él y su esposa en el proceso judicial en el cual eran parte demandada, el cual, aparentemente ya había sido cancelado con la aparente donación de un bien, a favor de la persona denunciante.



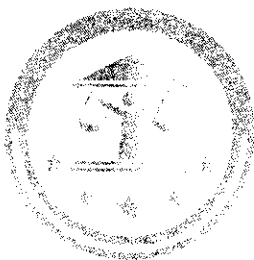
FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

6. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

7. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

8. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en

¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

9. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

10. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse "exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar."

11. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídica que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



considerarse que “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

12. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona de mente ecuánime e informada.⁴

13. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

14. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

15. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

16. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a una persona de mente ecuánime e informada, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

17. Conforme al análisis anterior, esta Junta ha procedido a analizar la denuncia presentada contra el Abogado **AZCONA** y ha verificado que existió la deuda con una entidad bancaria y con su familiar, e incluso cuando la denunciante solicitó la devolución del dinero que había consignado porque no ajustaba a pagar los intereses, el mismo postulante se opuso a su devolución y que existe un reproche sobre el incumplimiento de obligaciones económicas, a pesar de que se ha verificado, a través de la información patrimonial del postulante, que sí tiene bienes que podrían responder sobre la deuda.

18. Por supuesto, es factible que en una persona tenga obligaciones económicas, pero lo que debe analizar esta Junta Nominadora, tal como se ha dicho, es la integridad de la persona postulante, por cuanto en el mismo perfil de Magistrado que se ha elaborado se



ha establecido que un juez íntegro cumple fielmente con las obligaciones pecuniarias que contraiga en su vida privada, evitando aparecer como persona de poco crédito o insolvente y, además, desarrolla una vida familiar sin escándalos ni actuaciones que exhiban públicamente los problemas que puedan existir en su hogar.

19. Por tanto, concluye esta Junta Nominadora, que estas situaciones permiten inferir que existen razones suficientes para considerar que el perfil del Abogado **FERNANDO FRANCISCO AZCONA SCHRENZEL** no se ajusta al perfil ideal del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que se ha elaborado y que es precisamente lo que está buscando la población hondureña. Por ello, debe excluirse de este proceso de selección.

20. Esta resolución debe notificarse al Abogado **FERNANDO FRANCISCO AZCONA SCHRENZEL** y a la persona denunciante; y además debe publicarse tal como lo ordena el artículo 20 de la Ley de la Junta.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **DE VOTOS**,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR la denuncia número TD-PCSJ-10-2022 presentada contra el Abogado **FERNANDO FRANCISCO AZCONA SCHRENZEL**, la cual se manda a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-87.

SEGUNDO: EXCLUIR del proceso de selección de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, al Abogado **FERNANDO FRANCISCO AZCONA SCHRENZEL**.

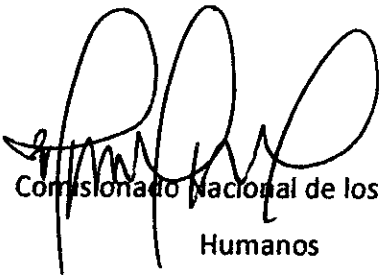
TERCERO: Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogado **FERNANDO FRANCISCO AZCONA SCHRENZEL**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

CUARTO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Corte Suprema de Justicia


Colegio de Abogados de Honduras


Comisionado Nacional de los Derechos
Humanos


Consejo Hondureño de la Empresa Privada



Claustro de Profesores de las Escuelas de
Ciencias Jurídicas

Sociedad Civil

Confederaciones de los Trabajadores

En la ciudad universitaria, en el
municipio del distrito central, a los
doce días del mes de Enero, del
año dos mil trece, siendo las diez
y treinta minutos de la mañana, pre-
sente el Abogado y Notario Público

Fernando Francisco Azcona Schrenzel,
se notificó de la resolución que
antecede y firmó para constancia.

